

TARIFAS PORTUARIAS 2012

Tarifa T-7: Almacenaje: Zona de Almacenamiento

Esta tarifa será exigible por la puesta a disposición y, en su caso, uso de espacios, explanadas, cobertizos, tinglados, almacenes, locales y edificios, para el almacenaje de mercancías y vehículos.

No estará sujeta al abono de esta tarifa la ocupación y utilización del dominio público portuario para llevar a cabo actividades que exijan el otorgamiento de las correspondientes autorizaciones o concesiones.

Los espacios destinados a depósito y almacenamiento de mercancías u otros elementos se clasifican de un modo general en dos zonas:

- a) Zona de tránsito
- b) Zona de almacenamiento

La presente tarifa establece los criterios de aplicación y cuantías en el caso de la ocupación de la zona de almacenamiento. La ocupación de la zona de tránsito queda regulada en el artículo 24. B de la Ley 48/2003.

La tarifa será abonada por los peticionarios del servicio, siendo responsables subsidiarios del pago los propietarios de las mercancías almacenadas y, en su defecto, sus representantes autorizados salvo que prueben haber hecho a éstos provisión de fondos.

Esta tarifa se aplicará al producto de la superficie ocupada por el tiempo reservado. No obstante, se aplicará la franquicia obligatoria de dos días, con excepción de las mercancías que se embarcan o desembarcan con medios rodantes para las que dicha franquicia será potestativa de la Autoridad Portuaria.

La cuantía de la tarifa será la siguiente:

Días de ocupación	Descubierta	Cubierta
1º y 2º día	0	0
3º día en adelante	0,0302	0,0786

La forma de medir los espacios ocupados por las mercancías o vehículos será por el rectángulo circunscrito exteriormente a la partida total de mercancías o elementos depositados, definido de forma que dos de sus lados sean paralelos al cantil del muelle, redondeando el número de metros cuadrados que resulte para obtener el número inmediato sin decimales.

De análoga forma se procederá en tinglados y almacenes, sirviendo de referencia los lados de ellos.

Se tomará como base de la liquidación la superficie ocupada al final de la descarga, medida según se establece en la regla anterior.

En el caso de la carga se tomará como base de la liquidación la superficie ocupada al comienzo de las operaciones de embarque.



La Autoridad Portuaria, atendiendo a criterios de eficacia en la gestión del servicio y a la racionalidad de la explotación, decidirá contabilizar la superficie por partidas o bien por el cargamento completo.

Esta superficie se irá reduciendo al levantar la mercancía a efectos de abono, por cuartas partes, tomándose la totalidad hasta tanto no se haya levantado el 25 por 100 de la superficie ocupada, el 75 por 100 cuando el levantamiento exceda del 25 por 100 sin llegar al 50 por 100, el 50 por 100 cuando rebase el 50 por 100 sin llegar al 75 por 100, y el 25 por 100 cuando exceda del 75 por 100, y hasta la total liberación de la superficie ocupada.

En todo caso, este último cuartil deberá contabilizarse siempre por partidas. Si la Autoridad Portuaria lo considera necesario podrá establecer otro sistema de medición con distintos escalonamientos, o bien continuo, en función del proceso de levantamiento de la mercancía.

El almacenaje se contará desde el día para el que se haya hecho la reserva hasta que la mercancía deje la superficie libre.

La anulación o modificación de la reserva en un plazo inferior a veinticuatro horas antes del comienzo de la reserva o cuando dicha anulación no se produzca y la mercancía no llegue a puerto, dará derecho a la Autoridad Portuaria al cobro de la tarifa aplicable a la mercancía por el día completo en el que ha comenzado la reserva, sin perjuicio de que la superficie reservada pueda ser utilizada por otra mercancía.

Las mercancías serán depositadas en la forma y con el orden y altura de estiba que determine el Director del puerto, de acuerdo con las disposiciones vigentes, observándose las precauciones necesarias para asegurar la estabilidad de las pilas, capacidad portante de las explanadas, etc.

En cualquier caso, sólo podrá considerarse una superficie libre, a efectos de esta tarifa, cuando haya quedado en las mismas condiciones de conservación y limpieza en que se ocupó y sea accesible y útil para otras ocupaciones. El incumplimiento de esta obligación por parte del usuario, tras retirar éste las mercancías o vehículos, permitirá a la Autoridad Portuaria efectuar por sus propios medios la citada conservación y limpieza pasándole el cargo correspondiente.

Tarifa aplicable a los vehículos rodantes:

Se calculará multiplicando la tarifa definida en €/vehículo por el coeficiente de tamaño del vehículo y con las bonificaciones oportunas en función del tráfico que vaya realizando cada uno de los clientes del puerto:

Estancias medias	Coeficiente de progresividad	Tarifa (€/vehículo)
Menos de 7 días	1	1,7456
7 a 14 días	2	3,4912
15 a 22 días	3	5,2368
23 a 30 días	4	6,9825
31 a 40 días	5	8,7280
41 a 50 días	6	10,4737
51 a 60 días	7	12,2193
61 a 70 días	8	13,9649
71 a 80 días	9	15,7105
...



Tamaño del vehículo	Coficiente
Turismos	1
Furgonetas, remolques, yates (hasta 8 m. de longitud)	2
Autobuses, camiones y remolques (> 8 m.)	3
Maquinaria agrícola o industrial	3

Vehículos	Bonificación
Los primeros 50.000	0 %
Del 50.001 al 100.000	10 %
Del 100.001 en adelante	20 %

Tarifa aplicable a los locales de la zona pesquera:

Planta baja: 1,2085 €/m2 y mes

Planta alta: 0,6425 €/m2 y mes



REGLAS PARTICULARES DE LA TARIFA T-7

PRIMERA.-DELIMITACION DE LAS ZONAS DE MANIOBRA, TRANSITO Y ALMACENAMIENTO

ZONA DE MANIOBRA: Es la zona inmediata a los atraques de los buques, ocupada por las vías de las grúas, vías de ferrocarril y viales de circulación inmediatos al cantil del muelle. No es zona de depósito de mercancías, salvo excepciones autorizadas por la Dirección del Puerto.

ZONA DE TRÁNSITO: Es la zona que limita con la zona de maniobra y se extiende hasta la fachada de los tinglados, cuando éstos existan, o bien hasta la paralela al cantil que define aproximadamente el radio de acción de las grúas de los muelles. Esta paralela estará separada 60 m. del cantil en los muelles de Raos, 24 m en la Margen Norte, 22 m. en los Tramos 10-11 de Maliaño, y 30 m. en los demás muelles. Se exceptúan las zonas correspondientes a los muelles de Raos 4, 7 y 8, en los que toda su superficie, con excepción de la necesaria para la circulación y maniobra de los vehículos, tiene el carácter de zona de almacenamiento para la carga general rodada. En el caso de mercancía general convencional o graneles sólidos, la zona tendrá la misma consideración de los muelles de Raos. La ocupación de la zona de tránsito está sujeta a la tasa correspondiente. (Artículo 24. B de la Ley 48/2003).

ZONA DE ALMACENAMIENTO: Es la zona que comprende todas las explanadas de la zona de usos comerciales del Puerto que no tengan la condición de zona de tránsito o de maniobra. En esta zona será de aplicación la Tarifa de Almacenaje incluida dentro de las Tarifas por Servicios Comerciales prestados por la Autoridad Portuaria de Santander.

SEGUNDA.-NORMAS DE MANIPULACION Y ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS ALTAMENTE PULVERULENTOS.

1. No se permite el almacenamiento de clinker en segunda línea de muelle, y por consiguiente su traslado de la zona de tránsito a dichas zonas.

2. Las operaciones de carga, descarga, manipulación y levante se realizarán en el muelle de Raos 3, así como su almacenamiento. Para que sean aplicables a esta mercancía las normas y tarifas aprobadas para el almacenamiento, deberán cumplirse las siguientes condiciones:

a) El rendimiento en las operaciones de descarga no será inferior a 10.000 toneladas por día. Dichas operaciones se realizarán ininterrumpidamente durante todos los días de la estancia del buque en el atraque, salvo las paralizaciones obligadas por el cumplimiento de las Normas Ambientales del Puerto de Santander.

b) El ritmo de las operaciones de levante no será inferior a 2.000 toneladas por día. En ningún caso la duración de la ocupación de la zona de tránsito superará los 25 días, a contar desde el primer día en que se inicie la descarga. El cómputo del tiempo de ocupación de la zona de tránsito a que se refiere este apartado se efectuará deduciendo los tiempos de parada de las operaciones de levante debidas a causas medioambientales.

c) El incumplimiento de alguna de las condiciones anteriores supondrá la aplicación automática del régimen ordinario establecido para la ocupación de la zona de tránsito desde el primer día de ocupación, en el caso de incumplimiento de los rendimientos de descarga, y a partir del día 25, en el caso de incumplimiento de los rendimientos de levante de la mercancía.

3. Las citadas normas serán de aplicación, igualmente, a aquellos graneles altamente pulverulentos cuyos movimientos sea conveniente limitar por razones ambientales.